



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-007-2022-00379-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 109 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	LUZ ENEIDA LOBON ASPRILLA CC No. 35.851.589
ACCIONADO	PERSONERÍA DE MEDELLÍN
VINCULADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAEARIV)
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por la señora LUZ ENEIDA LOBON ASPRILLA, parte accionante, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia General No. 248 e Individual N° 172 del 22 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I – ANTECEDENTES

1.1. Pretensión

El tutelante, promovió acción de tutela en contra de la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental invocado de petición; de forma tal que fuera reconocida como víctima del conflicto armado en nuestro País.

1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma el accionante que su padre Digno Zacarías Lobón, fue encontrado en el Hospital San Rafael de Puerto Triunfo, en un lamentable estado de salud, ocasionado por violencia de grupos armados, y que fue remitido a la ciudad de Medellín, y luego, a un establecimiento de salud del Municipio de Bello, donde falleció por su mal estado de salud, el 28 de diciembre de 2019, a causa de la violencia ejercida por grupos armados al margen de la ley, itera.

Indica que está en cabeza de la Fiscalía y la Policía Nacional, realizar la plena identificación de los responsables del fallecimiento de su familiar, agrega que la Personería de Medellín, al negarle el derecho a ser reconocidos como víctimas, la está re-victimizando y vulnerando los derechos fundamentales invocados.



1.3. Contestación:

-LA PERSONERÍA DE MEDELLIN, a través de respuesta del 14 de junio de 2022, indicó que la parte actora reporta una declaración de "Homicidio no incluido" de fecha 22 de abril de 2021, y aclara que quien declaró fue el señor DIGNORBY JOSE LOBON DORANTES, ya notificado, el cual interpuso recurso de apelación, el cual también fue negada y notificada, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien es la entidad competente para el reconocimiento de dicha calidad. Asiente en que cumplió a cabalidad su función al recepcionar la declaración del señor DIGNORBY JOSÉ LOBÓN DORANTES, sin embargo, reitera que, la facultad u obligación de reconocer o no, como víctima a personas, y agotar todos los trámites y procedimientos pertinentes para el reconocimiento de algún tipo de medida de reparación corresponde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, solicita su desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de comunicación del 23 de junio de 2022, refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUZ ENEIDA LOBÓN ASPRILLA, informa que efectivamente NO cumple con esta condición y se encuentran NO INCLUIDO(A)S en dicho registro por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor DIGNO ZACARIAS LOBÓN, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 10551218, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el Caso BF000480122. Niega que la parte tutelante hubiera interpuesto solicitud alguna en ese sentido, sin embargo, procedió a enviarle comunicación del día 22 de junio de 2022, donde se le informó sobre el estado en el Registro Único De Víctimas, en consecuencia, dicha decisión se encuentra debidamente motivada, mediante la Resolución No 2021-29728 del 22 de abril de 2021, determinando la No inclusión en el Registro Único De Víctimas –RUV- por el hecho victimizante de HOMICIDIO, así mismo, agrega que la accionante interpuso Recurso de reposición en subsidio de apelación y revocatoria directa en contra Resolución No. 2021-29728 del 22 de abril de 2021. Dicho comunicado se remitió al correo electrónico suministrado en la acción de tutela. Por lo expuesto, solicita NEGAR las peticiones incoadas por LUZ ENEIDA LOBÓN ASPRILLA, en el escrito de tutela, en razón a que la entidad, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El 22 de junio de los corrientes, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela General No. 248 e individual No. 172; decidió DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela de la referencia.

La anterior decisión se justificó una vez verificadas las respuestas de las entidades accionadas, encontró que éstas cumplen con los requisitos constitucionales para satisfacer el derecho de petición, esto es, pues se resolvió de fondo la solicitud, pese a ser negativa respecto de las pretensiones de la actora. En ese sentido,



observa que se da respuesta de fondo, para concluir así, que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración del derecho fundamental objeto de amparo, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por tanto, su justificación constitucional, configurándose un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, debiendo en este sentido declararse la improcedencia del amparo solicitado.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte accionante mediante escrito allegado el 29 de junio de los corrientes, manifestando se revise la decisión de primera instancia, pues insiste que carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado. Resalta además que, cuando su padre fue encontrado en Puerto Triunfo-Antioquia, fueron varias personas quienes lo violentaron, quedando en un estado de salud muy deplorable y delicada. Así mismo, aclara y puntualiza que él fallece, a causa de éstos hechos, y se presume que quienes cometieron estos hechos, eran personas que pertenecen a grupos armados al margen de la ley, destaca un acta de la Personería Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia, el cual es el soporte de lo ocurrido y con la de Ingreso al Hospital General de Medellín, cuando lo encontraron, y es remitido por su estado grave de salud y la de la defunción por el fallecimiento. Así mismo, agrega que: *“C- Puede haber un error en lo siguiente el señor Dignorby Lobon Dorantes es quien pone el derecho de petición en la personería de Medellín, en ese momento para ver si los reconocían como víctimas de este caso, hay constancia de que si se acudió por medio de la Personería de Medellín ante la Unidad de reparación para las víctimas. El cual le negaron este derecho, no es cierto de que no puso en conocimiento este caso, quiero decir él puso en conocimiento el caso ante la Unidad De víctimas. - Luego su hermana Luz Eneida Lobon es quien pone La tutela ante este Juzgado, por este motivo, es que ella no aparece en el derecho de petición quien aparece es su hermano ya mencionado, es algo que no altera para nada el caso a tratar”*. Insiste.

Finalmente, señala la tutelante que labora, pero no es una persona de grandes recursos, pues solo vive para tener una calidad de vida digna, itera que los afectados, incluyéndola son 5 hermanos, de los cuales menciona 2 de ellos oriundos de Venezuela, y éstos si son de bajos recursos. Insiste que la solicitud y petición, está dirigida a que se le reconozca como víctimas del conflicto armado, dado los hechos indicados y porfía que la juez de primer grado, no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva, por parte de La Personería de Medellín y la Unidad de Reparación de Víctimas.

1.6 Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por Auto del 29 de junio de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante proveído de igual fecha, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si el



derecho invocado por la parte actora y concerniente al derecho de petición; fue vulnerado por la Personería de Medellín y/o la entidad vinculada la UAIRV, al no responderlo de fondo, de manera clara y congruente.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las respuestas a los derechos de petición impetrado, como en este caso se evidencia, en efecto, cumple los requisitos para considerarse que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente; pese a no satisfacer las pretensiones de la parte actora, lo cual no incide para determinarse quebrantado por la entidad accionada.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptualizada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien al tutelante invoca el derecho fundamental de petición, no se acredita en la presente acción constitucional, empero, no desconoce esta agencia judicial y según los antecedentes planteados pese que no hay evidencia de petición alguna por la parte actora, el proceso administrativo adelantado por el señor DIGNORBY JOSÉ LOBON DORANTES, familiar de la tutelante y quien fue quien reportó una declaración de Homicidio y al cual se le informó de su no inclusión el 22 de abril de 2021, además, fue éste quien adelantó las gestiones administrativas al interponer el recurso de apelación, el cual también fue negada y notificada, ante la UNIDAD PARA LA



ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según se infiere de la respuesta de la Personería de Medellín y la pruebas arribadas por la UARIV. Aclaración que hace la tutelante, en el escrito de impugnación, y al verse afectada por la decisión, insiste en que se resuelva de fondo el reconocimiento como víctima del conflicto armado y con ello su inclusión el RUV y en aras de obtener una respuesta circunscrita a los criterios que exige la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la reiterada jurisprudencia que refiere el asunto, enfatizando que se pone en entredicho el requisito de la inmediatez analizado contando que han pasado más de un año desde la notificación de no inclusión el 22 de abril de 2021.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues es el medio propicio para obtener el amparo del presunto derecho de petición implorado.

El derecho fundamental de petición: De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y



congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Sentencia C-951 de 2014, indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". -Ver Sentencia T-206 de 2018-.

IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado que la parte actora no interpuso derecho de petición alguno, es claro según las pruebas aportadas por la UARIV, que se inició un proceso administrativo en procura del reconocimiento de calidad de víctima del conflicto armado por el fallecimiento de su padre, pero por parte de un familiar, y como ésta se ve afectada por la negativa de su inclusión, se sustenta en dichas gestiones para justificar la acción de tutela, tal como ya se adujo. Mediante oficio M-P 275-19 del 31 de julio de 2019, se demuestra que la Personería de Puerto Triunfo, brindo información y directrices particulares del señor Digno Zacarías Labón, al Hospital San Rafael de la misma localidad, en aras de aplicar la ruta definida para la atención en salud debida. Se acredita la hospitalización del señor Digno Zacarías Labón, según historias clínicas anexas, y su consecuente, fallecimiento, del día 28 de diciembre de 2019, según el Registro de Defunción aportada.

Así mismo, por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad vinculada, se acreditó todo el proceso administrativo que inicio el señor DIGNORBY JOSÉ LOBON DORANTES, familiar de la tutelante, y quien fue el que rindió declaración ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN del



Departamento de Antioquia, el día 25 de febrero de 2021, la cual fue valorada mediante Resolución No. 2021-29728 del 22 de abril de 2021, y la que decide sobre su no inclusión y el grupo familiar relacionado –entre ellos la tutelante-, y por ende **el no reconocimiento** del hecho victimizante de homicidio del que fue víctima directa (el)(la) señor(a) DIGNO ZACARIAS LOBON. A su vez esta acredita que el día 29 de junio de 2021, se presentó recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra el acto administrativo aludido, manifestando su inconformidad frente al estado en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, mediante Resolución No. 2021-29728R del 02 de julio de 2021, notificada por medio de aviso público desfijado el día 24 de septiembre de 2021, así mismo, Resolución No. 20215617 del 22 de julio de 2021, notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2021, el cual se estableció CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2021-29728 del 22 de abril de 2021.

V- CASO CONCRETO

Solicita el tutelante obtener el amparo al derecho fundamental de petición, en procura de que la Personería de Medellín, le reconozca como víctima el conflicto armado en nuestro País.

En glosa de lo anterior, la parte accionante, impugna la decisión de primera instancia y como argumento inicial, expone que la decisión del a-quo no se ajusta a los hechos y los antecedentes que motivaron la presentación de la tutela. Al respecto se precisa advertir a la parte accionante que el derecho implorado pierde sustento, al no acreditarse siquiera que, de su parte, se realizara solicitud alguna, en procura del reconocimiento que persigue ante la Personería de Medellín, y de la cual espera una respuesta; no obstante, esta le informa y deja claro que dicha solicitud no es de su competencia, y le dilucida a cuál entidad corresponde tal gestión, es innegable, con tal aclaración no se vulnera derecho alguno. Ahora bien, al validar el caso, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad vinculada a la acción constitucional, demostró en realidad quién fue el que solicitó el reconocimiento de calidad víctima del conflicto armado por el fallecimiento de progenitor, y ya indicado precedentemente, y que impulsó todo el proceso administrativo, detallado en las premisas fácticas y basado en la respuesta de réplica de la entidad vinculada, y de las pruebas aportadas, y que definió y concluyó en la negativa a lo solicitado y la no inclusión en el RUV, justificada en el análisis de las pruebas aportadas en esa oportunidad: el Registro Civil de Defunción N° 09878259 del señor DIGNO ZACARIAS LOBON, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la denuncia de la Fiscalía General de la Nación del día 21 de septiembre de 2020 del hecho victimizante de HOMICIDIO del cual fue víctima directa y la Historia clínica del causante del día 02 de agosto de 2019, con la cual se evidencia que efectivamente a la víctima directa, lo encontraron días después mal herido y fue emitido al centro de salud, empero, aclara la entidad que dichos documentos no fueron determinantes para proceder al reconocimiento del hecho victimizante de HOMICIDIO, aludido, por ello procedió con el estudio del hecho en mención, en aras de verificar si se enmarcaba dentro de dinámicas propias de los grupos que guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, lo que derivó en que NO pudo determinarse que los hechos se enmarcaran dentro de las hostilidades adelantadas en conflicto armado, por lo tanto, concluye que: *“no se encuentra un nexo causal entre el hecho y los grupos armados ilegales”*¹. Y aunque

¹ Resolución No. 20215617 del 22 de julio de 2021, “Por la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2021-29728 del 22 de Abril de 2021 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas”



insiste la UARIV que no recibió derecho de petición alguno de parte de la tutelante, aún así, le notifica la respuesta antes descrita al correo aportado en esta acción constitucional: Javier2pac@hotmail.com, el 23 de junio de los corrientes.

En razón a lo indicado, es claro que la respuesta al derecho de petición allegado por la entidad competente de dar solución a su caso, se ajusta a derecho, y no vulnera derecho alguno, por el simple hecho de no acceder a lo pedido, en cambio si cumplió con sus parámetros. Si bien asiente esta instancia, en que la legislación y jurisprudencia constitucional, han considerado que para que la respuesta a un derecho de petición sea: clara, congruente, de fondo y precisa, no debe ser prima facie, afirmativa y/o concederse la razón al peticionario –ver Sentencia T-146 de 2012-, sin embargo, en aras de convalidar el núcleo esencial del derecho de petición, frente al caso en estudio, el cual reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud cuestionada, además, de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario, debe ser puesta en conocimiento de éste.–Ver Sentencia T-332 de 2015-, se efectuará un análisis en aras de determinar si se salvaguardó o vulneró el derecho de petición suplicado.

En ese sentido, se evidencia en principio la imposibilidad de verificar la existencia de una respuesta oportuna, al derecho de petición invocado, puesto que no se demostró, cuándo se interpuso, por lo que si se toma como fecha desde cuando se inició el trámite administrativo, por parte otra persona con afinidad con la interesada, pero cuyas decisiones influían en el interés de la tutela, de lo que se infiere y hay certeza de que dichas gestiones se dieron oportunamente, sumado a la contestación del 23 de junio de 2022, como respuesta a propósito de la acción de tutela interpuesta por la accionante y debidamente notificada, sin desconocer que la persona familiar que había iniciado todo el proceso, ya sabía del estado y decisión del mismo, desde el 22 de julio de 2021, según se acreditó.

Ahora bien, se advierte a la tutelante que no puede utilizarse la acción de tutela para pretender que se respondan solicitudes directamente a través de ésta, sin agotar el requisito previo, el cual es haberlo interpuesto con anterioridad, gestión que no se evidenció de su parte, se insiste; empero, independiente de lo advertido, y una vez obtenida la respuesta por parte de la entidad, a través de la interposición de la acción de tutela, esta trae implícita: oportunidad, claridad, precisión y congruencia; pues el no ser favorable a las pretensiones de la parte actora, no puede significarse con ello en que se incurrió en una respuesta evasiva, ni incongruente, como erróneamente la califica la parte interesada, sin que ello se traduzca, se insiste, en coartar su interés y expectativas, y máxime si dicha respuesta evidencia los preceptos, los principios y reglas inmersas que dirigen el derecho de petición como derecho fundamental, de conformidad a la Ley 1755 de 2015, en ese sentido, se insiste no puede la tutelante, basarse o tildar de incongruente la respuesta de la Personería de Medellín, y menos la de la UARIV basada simplemente en **presunciones**, al insistir que su padre fue víctima del accionar de grupos al margen de la ley, pese que se advirtió que los documentos aportados no daban cuenta de tal aseveración. Y es que debe entenderse la congruencia, puesta en duda, por la parte tutelante, como aquella que: “... hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado² y “... de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado...”³, condiciones que se evidencian sin lugar a dudas en el caso sub examine.

² Sentencia T-357 de 2018, T- 376/17.

³ Sentencia T-206 de 2018



Por otro lado, al anotar la tutelante en su escrito de impugnación, la situación económica de ésta y dos de sus familiares, al admitir que no es una persona de grandes recursos, pues solo vive para tener una calidad de vida digna, y que dos (2) de sus hermanos oriundos de Venezuela, si son de bajos recursos; denota el interés económico que se persigue con el reconocimiento perseguido. Empero, se precisa anotar en ese sentido, que no puede perderse de vista, ni confundirse que, la indemnización administrativa, implícita, en caso de lograr asirse a ella, por ejemplo, logrando acreditar la calidad de población víctima del conflicto armado, NO está encaminada a garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas como en cambio sí lo proporciona la ayuda humanitaria, situación distinta a la primera, que "...busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo"⁴, en ese sentido, se subraya, entonces que la indemnización administrativa aludida, no está diseñada para garantizar un mínimo vital inmediato y máxime si no se acredita las condiciones siquiera para ser acreedor a las ayudas humanitarias, que si están contempladas para tal propósito, pero de manera transitoria, como lo reitera la Jurisprudencia Constitucional, pues no cumple los requisitos, según lo argumenta la UARIV, para siquiera ser reconocida como víctima del conflicto armado.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia General No. 248 e Individual N° 172 del 22 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia General No. 248 e Individual N° 172 del 22 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción constitucional promovida por LUZ ENEIDA LOBON ASPRILLA, en contra de la PERSONERÍA DE MEDELLÍN y donde se vinculó a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAEARIV), frente al derecho de petición invocado por la accionante y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

⁴ Sentencia T-028 de 2018

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df8ac0b68e7e7e11cae95149af5bffc4441df62b32ac1a204fc4fbbd36755a**

Documento generado en 28/07/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>